



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa Nº FMZ  
82037390/2013/T01/6/CFC2  
"MENDEZ CASARIEGO, Juan Carlos  
s/ recurso de casación"

Registro nro.: 256/16

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de 2016, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Juan Carlos Gemignani bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa FMZ 82037390/2013/T01/6/CFC2, "**MENDEZ CASARIEGO, Juan Carlos s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl O. Plee, y la defensa de Juan Carlos Mendez Casariego es ejercida por los doctores Rolando Aníbal Lozano y Franco J. Montes.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Gemignani, Riggi y Catucci.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

#### **PRIMERO:**

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 28/40 vta. por los letrados defensores de Juan Carlos Méndez Casariego, doctores Rolando Aníbal Lozano y Franco J. Montes, contra lo resuelto con fecha 30 de julio de 2015, en donde se resolvió no hacer lugar a la excarcelación del imputado Juan Carlos Méndez Casariego.

**II.-** El recurso fue concedido a fs. 41.

**III.-** Los recurrentes fundaron su recurso en el inciso 2do. del artículo 456 del código de rito.

En primer lugar plantearon que el hecho de mantener la restricción de la libertad de su asistido con anterioridad al fallo final de la causa, sin que medien circunstancias extraordinarias que justifiquen tan gravosa medida cautelar, y que se ha extendido por más de cuatro años, "*... provoca que la prisión preventiva que sufre nuestro asistido haya perdido su razonabilidad y pueda considerarse un verdadero adelanto de pena*".

Asimismo señalaron que "*... la denegatoria de excarcelación se sustenta en fórmulas genéricas y abstractas,*

*vinculadas de modo exclusivo con la clasificación jurídica del hecho investigado en autos por lo que el decisorio es contrario al precedente Estevez de la CSJN (Fallos 320:2105); y al propio precedente 'Diaz Bessone' de la CFCP invocado como marco normativo de la decisión".*

*Por otra parte, afirmaron que la resolución impugnada era arbitraria, por falta de fundamentación, ya que "... exigir al imputado cargar con la prueba concluyente de que no se va a fugar, constituye una ilegítima inversión de la carga probatoria"; y que en casos como el de autos "... la sola consideración del monto de la pena con que se conmina en abstracto la imputación, convierte la probanza del hecho negativo -la no fuga- en una verdadera prueba diabólica".*

*Alegaron también que el tribunal a quo omitió analizar en debida forma las pautas de valoración establecidas en el artículo 319 del código de rito. Y que su defendido, cumple con las pautas requeridas por el mencionado artículo para poder acceder al beneficio de la excarcelación.*

*En tal sentido, sostuvieron que "... la objetiva y provisional valoración de las características del hecho (art. 319 del CPPN), así como el prolongado tiempo de extensión de la Prisión Preventiva que sufre el imputado, en una armónica interpretación con los arts. 280, 312, 316 y 317 del CPPN, determinan la inexistencia de riesgos procesales en la soltura de Juan Carlos Méndez Casariego".*

*En definitiva plantearon que el tribunal de grado no estableció "... de manera objetiva y concreta situaciones que expongan un peligro procesal -única razón para no hacer valer la garantía de inocencia- la denegación de la excarcelación no es más que la expresión de la voluntad y el subjetivismo de los Sres. Jueces".*

*Por lo que solicitaron se revoque la resolución atacada y se conceda la excarcelación de su asistido; e hicieron expresa reserva del caso federal.*

**IV.-** *Que con motivo de la audiencia prevista en el artículo 454, en función de lo previsto en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, los letrados defensores presentaron breves notas, de todo lo cual se dejó constancia a*





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
82037390/2013/T01/6/CFC2  
"MENDEZ CASARIEGO, Juan Carlos  
s/ recurso de casación"

fs. 72, quedando las presentes actuaciones en condiciones de ser resueltas.

### **SEGUNDO:**

**I.** Habré de destacar que en mi opinión, la resolución en crisis es portadora de vicios que resienten su motivación, y corresponde hacer lugar al agravio fundado por la defensa de Méndez Casariego, por cuanto en la misma no se encuentra mínimamente fundada la denegatoria de la excarcelación.

Al respecto, no puede olvidarse que la motivación de una resolución o sentencia, en cuanto al contenido, debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. La tercera de las exigencias mencionadas comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Es que, el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos substanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa, entendiéndose por tales las cuestiones fundamentales sometidas a decisión del juez.

En el presente caso dichas premisas lógicas se encuentran ausentes, ya que el decisorio omite explicitar el razonamiento conducente a la ratificación de la procedencia de la medida cautelar. Es esta falla la que priva al encausado de la posibilidad de refutar el decisorio, en tanto se le impide conocer los argumentos que lo sustentan y, consecuentemente, le resulta prohibitivo falsearlos en el objeto de obtener un pronunciamiento diferente.

**II.** De la lectura del decisorio atacado, surge que el tribunal *a quo* desestimó el pedido de libertad anticipada estableciendo como causales de la denegatoria la calificación legal escogida y su escala penal.

Mas la lectura de la resolución permite concluir que el tribunal no realizó ningún análisis respecto de las circunstancias alegadas por la defensa que permitirían concluir que el nombrado Méndez Casariego no intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

Si bien el *a quo* hizo referencia a que se le imputan delitos cometidos durante la última dictadura militar, y

que dada la gravedad y naturaleza de los delitos atribuidos, el encartado podría llegar a entorpecer la investigación o eludir el accionar de la justicia; estas afirmaciones, del modo dogmático en que fueron hechas por el tribunal de mérito, resultan insuficientes para mantenerlo privado de su libertad.

De esta manera, si bien el margen punitivo que resulta aplicable en abstracto según la calificación legal propiciada -provisoriamente- por el representante del Ministerio Público Fiscal, supera ampliamente los ocho años de prisión, y tampoco permitiría, por su mínimo, la condena condicional, lo cierto es que no puedo dejar de lado las referencias hechas por la defensa al momento de solicitar la excarcelación sobre las condiciones personales y familiares del nombrado.

Circunstancias tales como que tiene domicilio y residencia conocida -donde fue detenido sin mayor esfuerzo en cuanto así se dispuso en el marco de estas actuaciones-; que tenía "*dedicación estable y conocida, en tanto es Coronel retirado del Ejército Argentino; contando con ingreso económico suficiente para el sustento familiar*"; que no registra otros antecedentes judiciales ni otras causas abiertas en su contra; son demostrativas del arraigo con que cuenta Méndez Casariego.

Asimismo, debe ponderarse que el nombrado se encuentra detenido desde el 15 de agosto de 2011; y que conforme fue informado a fs. 56, aún no se encuentra establecido el tribunal que llevará adelante el juicio, por lo que tampoco se ha fijado fecha para el inicio del debate.

Sentado cuanto precede, no advierto que en el análisis de procedencia correspondiente se hayan ponderado entonces las pautas que dispone el art. 319 del ordenamiento adjetivo, extremo indispensable para tener por configurados los "peligros procesales" que, mediante la medida cautelar bajo estudio, se intenta paliar; de conformidad con los parámetros establecidos por esta Cámara Federal de Casación Penal en el Plenario Nro. 13: "DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro" (rta. 30/10/08).

Atento a las particulares circunstancias del caso, considero que la excarcelación solicitada oportunamente por la defensa del encartado no se puede considerar improcedente ya que no se vislumbra peligro procesal suficiente a fin de denegar el

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#26945502#148930310#20160321102400352



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
82037390/2013/T01/6/CFC2  
"MENDEZ CASARIEGO, Juan Carlos  
s/ recurso de casación"

beneficio, teniendo en consideración las cuestiones *ut supra* señaladas.

**III.** En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Carlos Méndez Casariego; y, en consecuencia, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación solicitada bajo la caución real y demás obligaciones contempladas en el artículo 310 del C.P.P.N. que el tribunal *a quo* estime correspondan; sin costas en la instancia (arts. 310, 470, 473, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez **doctor Eduardo R. Riggi** dijo:

Tal como lo expone el distinguido colega que nos precede en el orden de votación, el tribunal *a quo* no ha brindado razones suficientes para fundar debidamente la existencia de riesgos procesales que justifiquen el encierro preventivo del imputado Méndez Casariego, lo que determina la anulación del fallo recurrido.

Debe tenerse presente que la decisión puesta en crisis meramente hizo alusión a la calificación legal de los hechos imputados y su condición de delitos de lesa humanidad, extremo que por sí sólo resulta insuficiente para denegar el pedido excarcelatorio del imputado, si se tiene en cuenta no sólo que sus condiciones personales resultan favorables, sino que además el nombrado lleva más de 4 años en prisión preventiva y el tribunal que interviene siquiera se encuentra integrado para la realización del juicio, el cual, por cierto, no se avizora como pronto a celebrarse (ver oficio de fs. 56).

Por ello y en consonancia con la postura asumida en la causa "Gómez, Daniel Rolando y otros s/control de prórroga de prisión preventiva", n° 82037390/2013/T01/8/CFC1, reg. n° 2294/15, rta. el 30/12/2015, cuando votamos en disidencia sobre la última prórroga de prisión preventiva de Méndez Casariego, entendemos que corresponde ordenar la excarcelación del imputado mediante una caución real a fijar por el tribunal *a quo*, tal como lo propuso el magistrado que lidera el Acuerdo.

En consecuencia, adherimos al voto del doctor Juan Carlos Gemignani y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 5

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#26945502#148930310#20160321102400352

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Que adhiero al voto de mis distinguidos colegas y emito el mío en igual sentido.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por los letrados defensores de Juan Carlos Méndez Casariego, doctores Rolando Anibal Lozano y Franco J. Montes; **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación solicitada; disponiendo, en consecuencia, la **INMEDIATA LIBERTAD** de Juan Carlos Méndez Casariego bajo la caución real y demás obligaciones contempladas en el artículo 310 del C.P.P.N. que el tribunal *a quo* estime correspondan; sin costas en la instancia. (arts. 470, 473, 530 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan lo aquí decidido adelantándose la resolución por fax -sin perjuicio de su publicación en el sistema Lex 100-; hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia con carácter de urgente.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

